

CIRCULAR N° 21**OBJETO**

Academia Nacional del Notariado.
Declaración vinculada con la ley 27.587,
referida a las modificaciones incorporadas al régimen de donaciones
en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Plata, abril de 2021.

Estimado colega:

Nos dirigimos a usted a los efectos de poner en su conocimiento el texto de la "Declaración" emitida por la Academia Nacional del Notariado, con relación a la ley 27.587, referida a las modificaciones incorporadas al régimen de donaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación.

De acuerdo a lo informado, dicha Declaración ha sido consensuada de manera unánime por los miembros de número de la entidad.

Seguidamente reproducimos el texto completo remitido a nuestro Colegio.

Sin otro motivo particular, saludamos muy atentamente.

Not. Guillermo Anibal LONGHI
Secretario de Gobierno y Administración

Not. Diego Leandro MOLINA
Presidente

Academia Nacional del Notariado

DECLARACIÓN

LEY 27.587

REFORMA A LOS ARTS. 2386, 2457, 2458 y 2459 del CCyCN

CONSIDERACIONES PREVIAS

El 25 de diciembre de 2020 entró en vigencia la ley 27.587, mediante la cual se introducen importantes modificaciones al régimen establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de donaciones, determinando que la colación es la acción que tienen los herederos preteridos frente a donaciones efectuadas a descendientes y al cónyuge, además de establecer límites a los efectos reipersecutorios de la acción de reducción que los herederos legitimarios pueden incoar, para obtener la satisfacción de su cuota legítima. También es destacable señalar que se retoma el principio de la buena fe en la cadena dominial.

El Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado por ley 26.994, que unificara la legislación civil y comercial, privilegió el derecho que le asiste a los herederos legitimarios, en su expectativa a recibir su parte del patrimonio del causante frente al de los terceros adquirentes o titulares de derechos reales de bienes registrables. Para ello, concedió acciones con eficacia reipersecutoria sobre dichos bienes, las cuales podían evitarse mediante una compensación en dinero por el exceso de la porción legítima afectada o cuando hubiera transcurrido el plazo de diez años de recibida la posesión, establecido como limitación temporal al reclamo del heredero legítimo (conforme resultaba del texto expreso del art. 2459 CCyCN).

Sin embargo, la aplicación de la normativa a partir del 1° de agosto de 2015, trajo serios inconvenientes y numerosos perjuicios en el tráfico negocial, colocando al donatario y subadquirentes bajo un generalizado cono de sospecha. Por tal motivo, los títulos provenientes de donación engrosaron la lista de títulos observables, afectando seriamente su circulación. Indudablemente, se imponía la necesidad de una reforma legislativa.

LOS ARTÍCULOS REFORMADOS

1. DONACIONES A DESCENDIENTES Y CÓNYUGE

ART. 2386 CCyCN: Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

*ART. 2386 MODIFICADO: Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora está sujeta a **colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero.***

El efecto de la acción se limita a la compensación en dinero, lo que determina una importante modificación con respecto a la procedencia de la vía reipersecutoria, equiparando la solución a la de los restantes bienes no registrables.

2. TRANSMISIÓN DE BIENES REGISTRABLES DEL DONATARIO A TÍTULO ONEROSO Y DE BUENA FE. LIMITACIONES A LA ACCIÓN REIPERSECUTORIA

ART. 2457 CCyCN: DERECHOS REALES CONSTITUIDOS POR EL DONATARIO: La reducción extingue, con relación al legítimo, los derechos reales constituidos por el donatario y sus sucesores.

*ART. 2457 MODIFICADO: DERECHOS REALES CONSTITUIDOS POR EL DONATARIO: La reducción extingue, con relación al legítimo, los derechos reales constituidos por el donatario y sus sucesores. **Sin embargo, la reducción declarada por los jueces, no afectará la validez de los***

derechos reales sobre bienes registrables constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso.

Se agrega al **art. 2457 CCyCN** la expresa limitación al efecto reipersecutorio de la acción del heredero que pretende recomponer el valor de la masa partible.

ART. 2458 CCyCN: ACCIÓN REIPERSECUTORIA. El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a su cuota.

ART. 2458 MODIFICADO: ACCIÓN REIPERSECUTORIA. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Se agrega a la norma del **art. 2458 CCyCN** la expresa salvedad de la limitación del art. 2457 CCyCN al inicio de su redacción, evitando toda duda interpretativa.

3. LIMITACIÓN TEMPORAL. INTERPRETACIÓN LEGAL DE LA BUENA FE ANTE EL CONOCIMIENTO DEL ANTECEDENTE DE DONACIÓN

ART. 2459 CCyCN: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901.

*ART. 2459 MODIFICADO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. En cualquier caso, la acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1901. **No obstará a la buena fe del poseedor el conocimiento de la existencia de la donación.***

En consecuencia, cualquiera sea el destinatario del bien donado, cuando el bien se haya transmitido a un subadquirente, a título oneroso y de buena fe el título no será observable.

DECLARACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO RELATIVA A LA REFORMA DE LOS ARTS. 2386, 2457, 2458 Y 2459 CCyCN

Considerando los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que se modifican mediante la ley 27.587 la

ACADEMIA NACIONAL DEL NOTARIADO DECLARA

A los efectos de calificar los títulos que reconocen en su cadena dominical una donación, la pauta interpretativa genérica impone partir de **la fecha de la muerte del donante y no de la fecha de la donación**, por cuanto la primera es la que genera la legitimación activa procesal para poder incoar las acciones sucesorias protectorias de la legítima.

Por ello no resultan actualmente observables los títulos provenientes de donaciones, cuando el donante hubiese fallecido antes del 1° de agosto de 2015 (fecha de entrada en vigencia del CCyCN) en tanto todas las acciones estuviesen prescriptas, de acuerdo a lo normado en el artículo 2537 del CCyCN (cinco años contados a partir del 1° de agosto de 2015 o diez años desde la muerte del donante, lo que aconteciere primero sin interrupción o suspensión de la prescripción.

La modificación del art. 2386, importa la del art. 2417 que en materia de partición por donación concedía, coherente con el régimen modificado, acción de reducción al descendiente omitido, o al nacido después de la partición o al que recibiera un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima. Hoy, conforme la nueva normativa, sólo cabe entre coherederos la acción de colación, que carece de alcances reipersecutorios.

Con la vigencia de la reforma incorporada por la ley 27.587 cabe distinguir:

A. Donaciones a descendientes y cónyuge

Los herederos que resulten perjudicados por la existencia de una donación hecha a un descendiente o al cónyuge, cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, deben deducir la acción de colación, debiendo compensarse la diferencia en dinero (art. 2386). Toda diferencia que le pueda corresponder al heredero perjudicado consiste en un crédito a su favor que podrá exigir al donatario, mediante la interposición de las acciones pertinentes.

Por lo tanto, no son observables los títulos provenientes de donaciones celebradas bajo la vigencia de la ley 27.587, en tanto los efectos que origine la muerte posterior del donante estarán alcanzados por el nuevo régimen legal.

B. Donaciones a ascendientes y terceros. Protección del subadquirente a título oneroso de buena fe

Si la donación fue realizada a favor de ascendientes o de cualquier otro tercero, no rige para el caso el art. 2386 siendo procedente la acción de reducción prevista en los arts. 2452 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, con motivo de la reforma introducida a los artículos 2457 y 2458 quedan resguardados los derechos reales constituidos o transmitidos por el donatario a favor de terceros de buena fe y a título oneroso, con lo cual, a partir de la vigencia de la reforma, el subadquirente a título oneroso y de buena fe queda a salvo de la acción reipersecutoria prevista en los artículos 2457 y 2458 CCyCN.

En virtud del agregado *in fine* al artículo 2459 del CCyCN, el conocimiento de la existencia de una donación entre los antecedentes dominicales, no altera la buena fe del subadquirente.

Solo obstará esa buena fe presumida, el conocimiento efectivo por parte de aquél, de la vulneración de los derechos de los legitimarios del donante.

C. Acción reipersecutoria:

A *contrario sensu*, en el caso de donaciones a ascendientes y otros terceros, se impone interpretar que el efecto reipersecutorio de la acción se mantiene en los siguientes casos.

- a) contra el donatario que tenga la cosa en su patrimonio,
- b) contra los sucesores del donatario a título gratuito (donatario, heredero) o,
- c) contra el adquirente de mala fe del primitivo donatario.

D. Efectos de la ley con relación al tiempo.

a) Las donaciones celebradas entre el 1° de agosto de 2015 y el 24 de diciembre de 2020, en las cuales el donante no haya fallecido, se rigen por las disposiciones de la ley 27.587 y en consecuencia son aplicables las consideraciones anteriormente indicadas.

b) Sin embargo, persisten dudas interpretativas acerca de los títulos provenientes de donaciones, cuyos donantes hayan fallecido desde el 1° de agosto de 2015 hasta el 24 de diciembre de 2020, último día de vigencia de aquel régimen, en tanto la acción de reducción reconocía como efecto excepcional la reipersecución del bien registrable en el patrimonio de quien ostentara su propiedad.

Así, algunos entienden que por aplicación del artículo 7° del CCyCN la nueva ley impacta sobre las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por lo que la acción de reducción habría perdido su eficacia reipersecutoria.

Otra interpretación, sostiene, que la acción de reducción que ostentó efecto reipersecutorio hasta el 24 de diciembre de 2020, no pudo haberlo perdido por el mero hecho de no haberse incoado la acción, o que iniciada estuviere pendiente de sentencia.

No obstante, esta posición reconoce que, cumplida la prescripción de cinco años aplicable a esta acción, el título dejará de ser observable.

c) Conforme a otra postura, tampoco resultan observables las donaciones a herederos forzosos formalizadas con anterioridad al 1° de agosto de 2015, aun cuando el causante hubiera fallecido entre esa fecha y el 24 de diciembre de 2020, en razón de considerarse que había nacido al amparo del Código Velezano un dominio perfecto, que la ley posterior no puede menoscabar, sin afectar garantías constitucionales.